

Radicado: 73001-33-33-005-2020-00122-00
Medio de control: Protección de los Derechos e Intereses Colectivos
Parte demandante: Antonio Rodríguez Romero
Parte demandada: Municipio de El Espinal



Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO QUINTO (5°) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ

Acta Nro. 80

Radicado: 73001-33-33-005-2020-00122-00
Medio de control: Protección de los Derechos e Intereses Colectivos
Demandante: Antonio Rodríguez Romero
Demandado: Municipio de El Espinal

En Ibagué, siendo las tres y treinta de la tarde (3:30 PM) del día jueves veintiséis (26) de agosto de dos mil veintiuno (2021), el suscrito Juez Quinto Administrativo Oral del Circuito de esta ciudad¹, en asocio con el Profesional Universitario del Despacho a quien designó como Secretario Ad-hoc para esta diligencia, se constituye en audiencia virtual según lo previsto en los artículos 2² y 7³ del Decreto Legislativo 806 de 2020⁴, con el fin de realizar la Audiencia Especial de Pacto de Cumplimiento que trata el artículo 27 de la Ley 472 de 1998 dentro del expediente de la referencia, a la que se citó por auto de 17 de agosto de 2021.

¹ Atendiendo las pautas establecidas desde el Decreto 457 del 22 de marzo de 2020, mediante el cual se imparten instrucciones en virtud del “Estado de Emergencia económico, social y ecológico” decretado en el territorio nacional, y con fundamento en los estragos de la pavorosa plaga clasificada como SARS-CoV-2 por las autoridades sanitarias mundiales de la OMS, causante de lo que se conoce como la enfermedad del Covid-19 o popularmente “coronavirus”; y desde el Acuerdo PCSJA20-11526 del 22 de marzo de 2020, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, mediante el cual se tomaron medidas por motivos de salubridad pública, **la presente Acta fue aprobada a través de correo electrónico y se notifica a las partes por el mismo medio.**

² “Artículo 2. *Uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Se deberán utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia, como también proteger a los servidores judiciales, como a los usuarios de este servicio público. Se utilizarán los medios tecnológicos para todas las actuaciones, audiencias y diligencias y se permitirá a los sujetos procesales actuar en los procesos o trámites a través de los medios digitales disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales o similares, que no sean estrictamente necesarias. Por tanto, las actuaciones no requerirán de firmas manuscritas o digitales, presentaciones personales o autenticaciones adicionales, ni incorporarse o presentarse en medios físicos. Las autoridades judiciales darán a conocer en su página web los canales oficiales de comunicación e información mediante los cuales prestarán su servicio, así como los mecanismos tecnológicos que emplearán. (...).*”

³ “Artículo 7. *Audiencias. Las audiencias deberán realizarse utilizando los medios tecnológicos a disposición de las autoridades judiciales o por cualquier otro medio puesto a disposición por una o por ambas partes y en ellas deberá facilitarse y permitirse la presencia de todos los sujetos procesales, ya sea de manera virtual o telefónica. (...).*”

⁴ “Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”.

Radicado: 73001-33-33-005-2020-00122-00
Medio de control: Protección de los Derechos e Intereses Colectivos
Parte demandante: Antonio Rodríguez Romero
Parte demandada: Municipio de El Espinal

Conforme la expedición y publicación⁵ de la Ley 2080 del 25 de enero del 2021⁶, según el artículo 40 de la Ley 153 de 1887⁷, resulta aplicable al presente asunto.

Así las cosas, observando el artículo 46⁸ de la citada ley, las actuaciones judiciales susceptibles de surtirse en forma escrita deberán realizarse a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, siempre que se garantice la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con la ley. En cumplimiento de tal disposición legal este Despacho cuenta con el correo institucional adm05ibague@cendoj.ramajudicial.gov.co, canal al cual las partes pueden remitir sus memoriales y demás actuaciones, siendo su deber en los términos del artículo 78 numeral 4 del C.G. del P. “realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones” y además “suministrar al despacho y a todos los sujetos procesales e intervinientes, el canal digital para que a través de este se surtan todas las actuaciones y notificaciones del proceso o trámite.”

En ese mismo orden, los escritos de los cuales deban correrse traslado a los demás sujetos procesales, pueden surtirse mediante la remisión de la copia por un canal digital, prescindiendo del traslado por Secretaría, evento en el cual se entenderá realizado a los 2 días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término

⁵ Diario Oficial No. 51.568 de 25 de enero de 2021.

⁶ Por medio de la cual se Reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –Ley 1437 de 2011– y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción.

⁷ Que adiciona y reforma los Códigos nacionales, la ley 61 de 1886 y la 57 de 1887.

⁸ “ARTÍCULO 46. Modifíquese el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

Artículo 186. Actuaciones a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Todas las actuaciones judiciales susceptibles de surtirse en forma escrita deberán realizarse a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, siempre y cuando en su envío y recepción se garantice su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con la ley. La autoridad judicial deberá contar con mecanismos que permitan acusar recibo de la información recibida, a través de este medio.

Las partes y sus apoderados deberán realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Suministrarán al despacho judicial y a todos los sujetos procesales e intervinientes; e] canal digital para que a través de este se surtan todas las actuaciones y notificaciones del proceso o trámite. Así mismo, darán cumplimiento al deber establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso.

El Consejo Superior de la Judicatura adoptará las medidas necesarias para implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones que deba conocer la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

Para tal efecto, se deberá incorporar lo referente a la sede judicial electrónica, formas de identificación y autenticación digital para los sujetos procesales, interoperabilidad; acreditación y representación de los ciudadanos por medios digitales, tramitación electrónica de los procedimientos judiciales, expediente judicial electrónico, registro de documentos electrónicos, lineamientos de cooperación digital entre las autoridades con competencias en materia de Administración de Justicia, seguridad digital judicial, y protección de datos personales.

PARÁGRAFO. En el evento que el juez lo considere pertinente, la actuación judicial respectiva podrá realizarse presencialmente o combinando las dos modalidades”.

Radicado: 73001-33-33-005-2020-00122-00
Medio de control: Protección de los Derechos e Intereses Colectivos
Parte demandante: Antonio Rodríguez Romero
Parte demandada: Municipio de El Espinal

respectivo empieza a correr a partir del día siguiente (artículo 51⁹ de la Ley 2080 del 2021).

Se informa a los intervinientes que el presente debate se adelantará a través de la plataforma digital Life Size, frente a la cual se han impartido instrucciones previas a las partes y al Ministerio Público, quienes están de acuerdo con que se realice a través de la misma. Lo anterior dando aplicación a lo dispuesto en el Decreto Legislativo 806 de 2020¹⁰, expedido por el Gobierno Nacional y el Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020¹¹, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura y el artículo 186 del C. de P.A. y de lo C.A., modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, en lo que tiene que ver con la realización de audiencias virtuales.

Se recuerda que en los términos del artículo 202 del C. de P.A. y de lo C.A., toda decisión que se tome en audiencia o en el transcurso de la diligencia se notifica en estrados, sin necesidad de indicarlo, por lo que, si las partes desean intervenir, deberán solicitar el uso de la palabra.

Se solicita a su vez a las personas presentes, apagar o poner en silencio los teléfonos celulares o cualquier otro dispositivo electrónico que pueda afectar el curso normal de la audiencia.

Acto seguido, se peticona a las partes y a sus apoderados que de viva voz, se identifiquen indicando el nombre completo, documento de identificación, tarjeta profesional en el caso de los apoderados, dirección donde reciben notificaciones, al igual que sus correos electrónicos. Dicha grabación se anexará al expediente en medio magnético.

Se identifica la parte demandante: Doctor Antonio Rodríguez Romero, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 93´129.978 expedida en El Espinal, Celular: 3146390243, Dirección: Calle 14 Sur, Casa # 40, parte alta, Barrio San Isidro de la ciudad de Ibagué y Correo electrónico: ibague20201@gmail.com y antonio.sucanal2020@gmail.com

Se identifica la apoderada judicial de la parte demandada: Doctora Yilena Nathaly Caro Melo, identificada con cédula de ciudadanía Nro. 1.073´163.046 expedida en

⁹ “ARTÍCULO 51. Adiciónese el artículo 201A a la Ley 1437 de 2011, así:

Artículo 201A. Traslados. Los traslados deberán hacerse de la misma forma en que se fijan los estados. Sin embargo, cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por secretaría, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.

De los traslados que hayan sido fijados electrónicamente se conservará un archivo disponible para la consulta permanente en línea por cualquier interesado, por el término mínimo de diez (10) años”.

¹⁰ “Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”.

¹¹ “Por medio del cual se adoptan medidas para el levantamiento de los términos judiciales y se dictan otras disposiciones por motivos de salubridad pública y fuerza mayor”

Radicado: 73001-33-33-005-2020-00122-00
Medio de control: Protección de los Derechos e Intereses Colectivos
Parte demandante: Antonio Rodríguez Romero
Parte demandada: Municipio de El Espinal

Madrid y la T.P. Nro. 327.029 del C.S. de la J., Teléfono: (1) 2667891, Dirección: Carrera 11A # 112-35 de la ciudad de Bogotá y Correo electrónico: largachatorresyabogados@gmail.com contactenos@elespinal-tolima.gov.co

Toda vez que no se realizó el traslado del poder de sustitución, se procedió por parte del Despacho a correr el mencionado traslado, se consulta a las partes.

Parte demandante: Ya llegó el documento, pero no sé si el apoderado que sustituye el poder tenga las facultades para hacerlo, conforme el poder conferido por el señor alcalde.

Ministerio Público: Sin observación alguna.

Auto: Se le conmina a la apoderada judicial de la parte demandada, para que remita todos los memoriales conforme las previsiones del Decreto legislativo 806 de 2020.

En este estado de la diligencia, se reconoce personería adjetiva a la Doctora Yilena Nathaly Caro Melo, identificada con cédula de ciudadanía Nro. 1.073'163.046 expedida en Madrid y la T.P. Nro. 327.029 del C.S. de la J. para obrar en este proceso como apoderada judicial de la parte demandada Municipio de El Espinal, en la forma, términos y para los efectos de la sustitución del poder que le otorga el Doctor Daniel Largacha Torres, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 93'404.457 expedida en Ibagué y la T.P. Nro. 109.788 del C.S. de la J. aportada al proceso, dirigida al buzón electrónico del juzgado el 26 de agosto de 2021 a las 2:22 p.m.

La presente decisión queda notificada en estrados.

Ministerio Público: Doctor Jorge Humberto Tascón Romero, Procurador Judicial 216 Judicial I en lo Administrativo, Dirección: Edificio Banco Agrario de Colombia, Carrera 3 # 15-17 Piso 8, Oficina 807 de la ciudad de Ibagué, Celular: 3157919135 y Correo electrónico: jhtascon@procuraduria.gov.co

Instalada la presente audiencia en debida forma, teniendo en cuenta la asistencia de todas las partes a la presente audiencia, el Despacho concede el uso de la palabra a la parte demandada Municipio de El Espinal, para que manifieste si tienen alguna fórmula o propuesta de proyecto de pacto de cumplimiento, entidad que manifestó:

Municipio de El Espinal: No hay fórmula de pacto de cumplimiento.

En este estado de la diligencia, se deja constancia de la comparecencia a esta diligencia del Doctor Pablo Trujillo Levy, como integrante del equipo de apoderados judiciales del Municipio de El Espinal, firma de abogados Largacha Torres.

Parte demandante: Sin manifestación.

Ministerio Público: Se requiere un debate probatorio, en tanto se debate un asunto de moralidad administrativa, por la magnitud del derecho colectivo, se necesita de un análisis probatorio.

Ahora bien, como la parte demandada no presenta fórmula de pacto, según lo establecido en el artículo 27, literal "a", de la Ley 472 de 1998 se declara **fallida** y se da así por concluida.

Radicado: 73001-33-33-005-2020-00122-00
Medio de control: Protección de los Derechos e Intereses Colectivos
Parte demandante: Antonio Rodríguez Romero
Parte demandada: Municipio de El Espinal

La presente decisión queda notificada en estrados.

Decreto de pruebas.

Continuando con el trámite del proceso, el Despacho procede según el artículo 28 de la Ley 472 de 1998 al decreto de los medios de prueba solicitados oportunamente por las partes, o de oficio, que sean necesarias, conducentes, pertinentes y útiles profiriendo el siguiente **Auto**:

Parte demandante - Antonio Rodríguez Romero.

i. Documental.

Tener como tal y en cuanto a su valor probatorio corresponda los documentos allegados por el demandante con la demanda, que corresponden a 119 archivos documentales digitales en formato PDF, contenidos en el expediente digital.

i.i Como medio de prueba documental a solicitar, la parte demandante peticona que se requiera a la Agencia Nacional de Contratación Pública – Colombia Compra Eficiente, para que exponga las regulaciones legales y la oportunidad que tienen las entidades estatales de publicar las diferentes actuaciones en la plataforma SECOP I en cada proceso, en relación con la modalidad de contratación, y a su vez determine las restricciones al respecto.

Respecto de los documentos solicitados por la parte demandante se recalca que:

1. El numeral 10 del artículo 78 del C. G. del P., establece como deber de las partes y sus apoderados la de abstenerse de solicitar al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir, según lo cual, se les impone *“10. Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir”*.
2. El artículo 168 del C. G. del P. establece que *“El juez rechazará, mediante providencia motivada, las pruebas ilícitas, las notoriamente impertinentes, las inconducentes y las manifiestamente superfluas o inútiles.”*
3. El artículo 173 del C. G. del P. prescribe que *“El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.”*

Así las cosas, el Despacho **deniega el medio de prueba solicitado** por tratarse de una prueba cuyo aporte era deber de la parte solicitante.

Adicionalmente, el Despacho la **niega por innecesaria** por cuanto se solicita a la entidad que indique la regulación legal, oportunidad y restricciones que tienen las entidades estatales en relación con publicación del proceso de contratación estatal y sus diferentes modalidades, lo cual se encuentra ampliamente regulado en la Constitución, la ley y el reglamento que gobierna la actividad contractual del Estado, cuyo acceso no es restringido.

ii. Dictamen pericial.

La parte demandante solicita que se decrete un dictamen pericial a los procesos de contratación adelantados en esta vigencia por la Alcaldía del Municipio de El Espinal, con el propósito de que a través de conocimientos técnicos de un auxiliar de la justicia, se determine el incumplimiento de las disposiciones legales y

Radicado: 73001-33-33-005-2020-00122-00
Medio de control: Protección de los Derechos e Intereses Colectivos
Parte demandante: Antonio Rodríguez Romero
Parte demandada: Municipio de El Espinal

jurisprudenciales, al momento de la estructuración de los requisitos habilitantes técnicos, jurídicos y financieros en cada proceso de contratación. Aduce, que el dictamen recaería sobre cada actuación que anexó, y que de considerarse necesario, se pueden verificar en la plataforma electrónica para la contratación pública SECOP I. Solicita que los costos que genere dicho medio de prueba, se consideren conforme a lo establecido en el artículo 19 de la ley 472 de 1998.

La Ley 1437 de 2011 en el artículo 218, con la modificación del artículo 54 de la Ley 2080 de 2021, indica que *“La prueba pericial se regirá por las normas establecidas en este código, y en lo no previsto por las normas del Código General del Proceso. (...)”* El artículo 226 del C.G. del P. establece que la prueba pericial es *“...procedente para verificar hechos que interesen al proceso y requieran especiales conocimientos científicos, técnicos o artísticos.”* Más adelante, el referido artículo dispone que *“No serán admisibles los dictámenes periciales que versen sobre puntos de derecho, (...)”*

En relación con la conducencia del medio de prueba -esto es, que el medio probatorio solicitado sea adecuado para demostrar el hecho- para probar un hecho mediante dictamen pericial es necesario que para su comprobación requiera de especiales conocimientos **científicos, técnicos** o artísticos, imprescindibles que posibiliten apreciar, deducir y entender hechos con naturaleza particular y/o especial. En ese mismo sentido, el dictamen pericial al ser una *“declaración de ciencia”*¹² o *“un estudio de ciencia”*¹³ con sustento técnico, científico o artístico no versa o recae sobre puntos de derecho.

Para la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil *“(...) La prueba por expertos sirve al proceso para explicar hechos, fenómenos, teorías, o el actuar de pares, que requieran especiales conocimientos científicos, técnicos o artísticos. El auxilio en la ciencia supone la incorporación al juicio de conocimientos validados por la comunidad científica, los cuales escapan al saber del juzgador.*

Lo dicho no implica que lo expresado por los peritos en el proceso escape a la evaluación del juez. Tampoco que éste, en su discreta autonomía, renuncie al entendimiento racional del conocimiento experto, desestimándolo, sobrevalorándolo, o inventándolo, sin motivo alguno. Su labor, por la naturaleza técnica del medio, debe ser objetiva, de aprehensión completa y detallada de la experticia. (...)”

Con la solicitud de la prueba, la parte demandante pretende probar hechos que no están relacionados con especiales conocimientos científicos, técnicos o artísticos, sino que versan sobre puntos de derecho. Lo anterior, porque la prueba pericial solicitada tiene por objeto demostrar el hecho que en los procesos de contratación adelantados por el Municipio de El Espinal en la vigencia 2020-2023, se han incumplido las **disposiciones legales y jurisprudenciales** al momento de la **estructuración** de los **requisitos habilitantes técnicos, jurídicos y financieros**, situación que escapa de los **especiales conocimientos científicos, técnicos o artísticos** y se ubica en la órbita del dictamen sobre puntos de derecho, pues -y como se expone en la demanda- la

¹² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, C.P. MARÍA ELENA GIRALDO GÓMEZ, Radicado Nro. 63001-23-31-000-2002-00849-01(27998), providencia del 26 de mayo de 2005.

¹³ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, M.P. LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA, Radicado Nro. 47001-31-03-004-2016-00204-01 (SC5186-2020), providencia del 18 de diciembre de 2020.

Radicado: 73001-33-33-005-2020-00122-00
Medio de control: Protección de los Derechos e Intereses Colectivos
Parte demandante: Antonio Rodríguez Romero
Parte demandada: Municipio de El Espinal

amenaza o vulneración a los derechos colectivos en este proceso, se basa en el presunto desconocimiento del ordenamiento jurídico por parte del Municipio de El Espinal en materia de contratación estatal.

Así las cosas, porque los hechos que se pretenden demostrar con el dictamen pericial no requieren de los **especiales conocimientos científicos, técnicos o artísticos**, y porque por expresa disposición legal, no se admiten dictámenes periciales que versen sobre puntos de derecho, el Despacho **niega por inconducente** el dictamen pericial solicitado por la parte demandante.

ii. Interrogatorio de parte.

La parte demandante solicitó que se escuche en interrogatorio a los señores **a.)** José Luis Rodríguez Quimbayo en su calidad de Director Administrativo de Contratación de la Alcaldía del Municipio de El Espinal, y **b.)** Tatiana Alejandra Calderón Arteaga en su calidad de Secretaria de Gobierno y General de la Alcaldía del Municipio de El Espinal.

La declaración de parte está regulada en los artículos 194 a 210 del C.G. del P. y tiene por finalidad que la **parte** a interrogar confiese respecto de los hechos debatidos en el proceso. La confesión, como medio probatorio, según el artículo 195 del C.G. del P. requiere “1. Que el confesante tenga **capacidad para hacerla y poder dispositivo sobre el derecho que resulte de lo confesado**. 2. Que verse sobre **hechos que produzcan consecuencias jurídicas adversas al confesante** o que favorezcan a la parte contraria. (...)”, entre otras.

Ahora bien, el artículo 195 del C.G. del P. hace una excepción a la declaración de parte y la confesión respecto de las partes, y es la relacionada con las declaraciones de los representantes de las personas jurídicas de derecho público, estableciendo que “No valdrá la confesión de los representantes de las entidades públicas cualquiera que sea el orden al que pertenezcan o el régimen jurídico al que estén sometidas.

Sin embargo, podrá pedirse que el representante administrativo de la entidad rinda informe escrito bajo juramento, sobre los hechos debatidos que a ella conciernan, determinados en la solicitud. (...).”

Con la misma orientación, el artículo 217 de la Ley 1437 de 2011, respecto de la declaración de los representantes de las entidades públicas, dispone que “No valdrá la confesión de los representantes de las entidades públicas cualquiera que sea el orden al que pertenezcan o el régimen jurídico al que estén sometidas.

Sin embargo, podrá pedirse que el representante administrativo de la entidad rinda informe escrito bajo juramento, sobre los hechos debatidos que a ella conciernan, determinados en la solicitud. (...).”

En ese sentido, la confesión de los representantes de las entidades públicas no tiene validez, por tanto, no es procedente su interrogatorio como parte en el proceso para obtenerla como medio de prueba. Ahora bien, las anteriores disposiciones tampoco permiten dicho medio de prueba en relación con los representantes administrativos de la entidad pública, por cuanto para ellos dispuso de forma expresa la presentación de un “...*informe escrito bajo juramento, sobre los hechos debatidos que a ella conciernan...*”.

Radicado: 73001-33-33-005-2020-00122-00
Medio de control: Protección de los Derechos e Intereses Colectivos
Parte demandante: Antonio Rodríguez Romero
Parte demandada: Municipio de El Espinal

Así las cosas, según la petición de la prueba, los señores José Luis Rodríguez Quimbayo y Tatiana Alejandra Calderón Arteaga, al ostentar las calidades de Director Administrativo de Contratación y Secretaria de Gobierno y General de la Alcaldía del Municipio de El Espinal respectivamente, son representantes administrativos de la entidad y por lo tanto, solo podrán rendir informe escrito bajo juramento sobre los hechos debatidos en este proceso y que les conciernan.

En consecuencia, el Despacho niega el medio de prueba consistente en interrogatorio de parte a los señores José Luis Rodríguez Quimbayo y Tatiana Alejandra Calderón Arteaga.

No obstante, el Despacho de conformidad con lo establecido en los artículos 195 del C.G. del P. y 217 de la Ley 1437 de 2011, decretará como medio de prueba que los señores **a.)** José Luis Rodríguez Quimbayo en su calidad de Director Administrativo de Contratación de la Alcaldía del Municipio de El Espinal, y **b.)** Tatiana Alejandra Calderón Arteaga en su calidad de Secretaria de Gobierno y General de la Alcaldía del Municipio de El Espinal, rindan informe escrito bajo juramento, sobre los hechos debatidos en este proceso, esto es, sobre el proceso de contratación que emplea el Municipio de El Espinal en relación con la estructuración de las especificaciones técnicas, financieras y jurídicas y aspectos relacionados, en lo que a sus competencias concierne, para lo cual se les concede un término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente al recibo de la comunicación respectiva, con la advertencia de que si no se remite en oportunidad sin motivo justificado o no se rinde en forma explícita, se les impondrá una multa de cinco (5) a diez (10) salarios mínimos mensuales legales vigentes. **Por Secretaría, ofíciase.**

Parte demandada - Municipio de El Espinal.

i. Documental.

Tener como tal y en cuanto a su valor probatorio corresponda los documentos allegados por la parte demandada con la contestación de la demanda contenidos en el archivo 26 del expediente digital.

No solicitó pruebas.

Prueba de oficio.

i. Documental.

Prueba de oficio.

i. Documental.

Por considerarla necesaria, conducente, pertinente y útil, y con fundamento en lo establecido en el artículo 28, incisos 2 y 3 de la Ley 472 de 1998, el Despacho decreta como medio de prueba documental de oficio, solicitar a cada una de las instituciones a oficiar como sigue, que aporten en medio magnético, certificado de las actuaciones adelantada y copia de las decisiones tomadas en cada una de las actuaciones que a continuación se señalan:

1. A la Procuraduría Provincial de Girardot. Indagación Preliminar con radicado IUS 2020-224419 / D-2020-1506616 por posibles irregularidades en los contratos 301, 302, 303 y 634 de 2018.

Radicado: 73001-33-33-005-2020-00122-00
Medio de control: Protección de los Derechos e Intereses Colectivos
Parte demandante: Antonio Rodríguez Romero
Parte demandada: Municipio de El Espinal

2. A la Contraloría Departamental del Tolima. Actuación identificada con oficio CTD 142 de 3 de marzo de 2020, en relación con Contrato 301 del 31 de mayo de 2018, Contrato 302 del 31 de mayo de 2018, Contrato 303 del 31 de mayo de 2018 y Contrato 634 del 12 de diciembre de 2018.

3. A la Procuraduría Provincial de Girardot. Indagación Preliminar con radicado Nro. E-2020-218686/D-2020-1503752. En relación con los contratos 301, 302, 303 y 634 de 2018.

4. A la Procuraduría Provincial de Girardot. Indagación Preliminar con radicado Nro. IUS 2020-214566/D-2020-1501808. Posible irregularidad en el proceso SAMC-001-2020.

5. A la Procuraduría Provincial de Girardot. Indagación Preliminar. Con Radicado Nro. Covid IUS 2020-221288/D-2020-1511462. Por presunta irregularidad en la celebración del contrato 009 del 1 de abril de 2020.

6. A la Procuraduría Provincial de Girardot. Indagación Preliminar con radicado Nro. IUS 2020-241574/D-2020-1518845. Por presunta irregularidad derivada del contrato 201 del 17 de marzo de 2020.

7. A la Contraloría General de la República. Gerencia Colegiada de Informe de denuncia Nro. 2020-178129-80734. En relación con el contrato Nro. 009 de 1 de abril de 2020.

8. A la Contraloría Departamental del Tolima. Radicado (oficio) Nro. 142 de 20 de mayo de 2020. En relación con auditoria exprés en el Municipio del Espinal -Tolima, en aras de efectuar la vigilancia y control a nueve (9) contratos celebrados por el citado municipio con motivo de la atención de la Emergencia Económica, Social y Ecológica por la pandemia COVID-19.

9. A la Fiscalía General de la Nación. Radicado Nro. NUC: 730016099355202001745. En relación con el contrato Nro. UM 009 de 2020.

10. A la Fiscalía General de la Nación. Radicado Nro. NUC: 730016099355202001897. En relación con el contrato Nro. CD 201-202.

Las referidas entidades tendrán un término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente al recibo de la comunicación respectiva, para aportar a este proceso el medio de prueba documental decretada de oficio. Para esos efectos, ofíciense por la Secretaría del juzgado.

La anterior decisión queda notificada en estrados.

La parte demandante solicita el uso de la palabra, en uso de la cual manifestó: Repongo la decisión, en tanto los mencionados funcionarios no son los representantes legales de la entidad, el representante legal es el señor alcalde del ente territorial, la funcionaria ya no labora en la entidad, solicito además reconsiderar las pruebas relacionadas con la contratación, por cuanto se requiere un estudio del mercado, para establecer los índices de liquidez, etc.

Radicado: 73001-33-33-005-2020-00122-00
Medio de control: Protección de los Derechos e Intereses Colectivos
Parte demandante: Antonio Rodríguez Romero
Parte demandada: Municipio de El Espinal

Se le corre traslado a la parte demandada del recurso impetrado por el actor popular y al señor Agente del Ministerio Público.

Parte demandada: Solicita se declare desierto el recurso el recurso, en tanto el recurrente debe explicar de manera clara su argumentación, debe hacer un reparo claro, frente a lo que no esta de acuerdo.

Ministerio Público: Los funcionarios de los que se solicita su interrogatorio, no son los representantes legales de la entidad, podría decretarse el testimonio de las partes, no interrogatorio de parte, pero si testimonio, la ignorancia que le imputa el demandante al juzgador es desafortunada, no hay una razón de derecho que permita inferir que la decisión de no decretar el dictamen sea equivocada, respecto del contrato relacionado con el Covid-19, debe revisarse si el mencionado contrato fue objeto de la demanda.

Auto: Únicamente se repone la decisión, respecto de los señores José Luis Rodríguez Quimbayo y Tatiana Alejandra Calderón Arteaga, decretándose la prueba testimonial para los mencionados señores.

La anterior decisión queda notificada en estrados.

Auto.

En razón a que es necesaria la práctica de pruebas, según lo establecido en el artículo 28 de la Ley 472 de 1998, se programa la diligencia de pruebas para el día jueves 16 de septiembre de 2021 a las 8:30a.m.

La anterior decisión queda notificada en estrados.

Constancia: Se deja constancia que se respetaron los derechos y garantías establecidos tanto en la Constitución y en la Ley, asimismo, que no se avizoran causales de nulidad que invaliden en todo o en parte lo actuado que ameriten la adopción de medidas de saneamiento.

No siendo otro el objeto de la presente diligencia se da por terminada la misma¹⁴ previa lectura y aprobación del Acta por quienes intervinieron en la audiencia, siendo las 4:34 p.m. del día de hoy jueves 26 de agosto de 2021.

La presente diligencia se registró en audio y video y ha sido grabada en medio magnético que se incorpora a la foliatura en CD.


José David Murillo Garcés
Juez

Jorge Mario Rubio Gálvez
Secretario Ad-hoc

¹⁴ **NOTA ACLARATORIA:** La presente Acta se tramitó y suscribió por los canales electrónicos oficiales del Juzgado Quinto Administrativo Oral del circuito de Ibagué y de la misma manera fue firmada.